



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio N° 093

El Bordo, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve sobre la legalidad del impedimento formulado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Balboa (C), con fundamento en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, solicitud que se resolverá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En salvaguarda del principio de imparcialidad y la independencia judicial, el estatuto procesal prevé las figuras del impedimento y la recusación, como un mecanismo a través del cual se garantiza que la persona facultada para decidir un conflicto judicial cumpla con determinados requisitos subjetivos, sin los cuales se considera comprometida su imparcialidad. En razón a lo anterior, la Ley, permite al fallador apartarse del conocimiento de determinados asuntos cuando se ve incurso en alguna de las situaciones por ella indicadas de manera taxativa.

Pues bien, en el presente asunto, el señor Juez Promiscuo Municipal de Balboa (C), declaró, se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.” Fundamenta su declaratoria, en el hecho de que conoció con anterioridad de Proceso de Declaración de Pertenencia formulado por la señora BLANCA MARÍA ARGOTE DE ZÚÑIGA y otros, en contra de LIBIA MARÍA GAVIRIA ZÚÑIGA y otros, lo cual considera le impide conocer de la actual demanda Reivindicatoria de Dominio, toda vez que versa sobre el mismo predio y las partes se encuentran integradas por las mismas personas, que fungieron en el anterior proceso de Pertenencia.

En providencia de fecha 12 de agosto de 2020, el Juez Promiscuo Municipal de Balboa (C) declara su impedimento y decide remitir el asunto al Juez Promiscuo Municipal de Argelia

(C), para que sea este quien asuma su conocimiento, funcionario que a su vez resolvió no aceptar el impedimento planteado

Recibido el proceso por el Juez Promiscuo Municipal de Argelia (C), este profiere auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual decide no avocar el conocimiento del asunto y remitirlo a este Despacho para resolver sobre el impedimento formulado por su homologó.

En razón a lo anterior, el Despacho encuentra oportuno traer a colación la diferenciación establecida por la Corte Constitucional según la cual las causales de recusación contenidas en el artículo 150 de C. de P. C. - hoy 141 del CGP - se dividen en causales objetivas y subjetivas, siendo las primeras las que se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos de carácter subjetivo para censurar la imparcialidad del juez en el caso concreto. Dicha clasificación se encuentra establecida desde la Sentencia C-390/93 en la cual la Corte señala:

“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).” (Negrilla fuera de texto)

Respecto al tema en comento, la Corte Constitucional en Sentencia C-600/11, con ponencia de la magistrada. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en uno de sus apartes expuso:

“Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto””. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante...” (Negrilla fuera de texto)

Frente a la configuración de la causal 2° el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, expresa que:

“...El conocimiento del proceso al que se refiere el num. 2 del Art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia haya manifestados su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales del mismo que influyan en la decisión final.”

(...)

La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender nuestras propias obras o las de nuestros propios parientes. Por eso el funcionario que emitió una opinión de fondo dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere”.

Ahora bien, como quiera que la causal de recusación en la cual fundamenta su impedimento el señor juez, se encuentra relacionada con el conocimiento previo del tema objeto de decisión, es claro que nos encontramos ante una de las denominadas causales objetivas de recusación del régimen procesal civil.

Así las cosas, analizado el asunto considera este Despacho que al emitir sentencia dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia instaurado por la señora BLANCA MARÍA ARGOTE DE ZÚÑIGA y otros, en contra de LIBIA MARÍA GAVIRIA ZÚÑIGA y otros, el señor Juez Promiscuo Municipal de Balboa (C) emitió concepto sobre aspectos de vital importancia para la resolución de fondo del proceso que hoy nos ocupa, como lo son la posesión y el derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la demanda, de tal forma que el juzgado encuentra fundado el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Balboa (C), pues el haber pronunciado su opinión sobre las premisas fundamentales antes mencionadas, podría afectar su imparcialidad para el conocimiento del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que en el presente caso se ha configurado la casual de impedimento invocada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Balboa (C), razón por la cual se procederá a declararlo fundado, y en consecuencia se ordenará remitir el presente asunto a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA (C), a fin de que asuma el conocimiento del mismo, de conformidad con el artículo 144 del CGP.

Ahora bien, para finalizar se precisa, que el juez impedido no debió remitir el asunto a su homologó en el municipio de Argelia, sino que al tenor de lo dispuesto por el artículo 144 del CGP debió remitirlo directamente a este despacho, para que en calidad de superior definiera el despacho judicial al cual correspondería el conocimiento del mismo.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento declarado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Balboa (C), acorde con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA (C), que asuma su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del CGP.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la presente decisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Balboa (C).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO